



Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. N°	9882844
EXP. N°	6588406



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Nº 708 -2025-GRJ/GRI**

Huancayo, 25 NOV 2025

**EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

VISTO:

El Memorando N° 619-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 06 de noviembre de 2025; Informe Legal N° 06-2025-GRJ-ORAJ-JMYL, de fecha 05 de noviembre de 2025; Memorando N° 6099-2025-GRJ-GRI, de fecha 28 de octubre de 2025; Escrito de Descargo, de fecha 27 de octubre de 2025; Solicitud de Nulidad, de fecha 09 de octubre de 2025; Resolución Directoral Regional N° 278-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de julio de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que a la Gerencia de Infraestructura le corresponde ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Directoral Regional N° 278-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de julio de 2024, mediante la cual resuelve otorgar a la Empresa de Transportes Wanka Sur SAC autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional cubriendo la ruta: Pucara (Origen) – Huancayo (escala comercial), Manzanares y Viceversa, con vehículos de la Categoría M2 Clase III; Placa de Rodaje N° C8Q-966 (2015) y N° W5F-966 (2021), por obtener autorización ficta, concordante con el Código N° PA1600D9F4 del TUPA del DRTC/Junín;



Gobierno Regional Junín



Que, a través de la Solicitud de Nulidad, de fecha 09 de octubre de 2025, la persona de Maribel Lorenzo Pardo en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Huracán S.A., peticiona se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 278-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de julio de 2024, por haber vulnerado el numeral 1), 2) y 3) del artículo 10 de la Ley N° 27444 y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, mediante Memorando N° 5686-2025-GRJ-GRI, de fecha 10 de octubre de 2025, expedido por el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, solicita a la Abog. Ena Milagros Bonilla Pérez Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica pronunciamiento legal sobre solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 278-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de julio de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín;

Que, a través del Informe N° 04-2025-GRJ-ORAJ-JMYL, de fecha 15 de octubre de 2025, la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicita a la Gerencia Regional de Infraestructura, se corra traslado a la persona de Mauro Raúl Ibarra Remuzgo en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Wanka Sur SAC, a fin de que la mencionada Empresa a través de su Gerente General, pueda presentar los descargos que considere correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, TERCER PARRAFO – artículo 213, numeral 213.2;

Que, mediante Carta N° 558-2025-GRJ/GRI, se corre traslado la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 278-2024-GRJ-DRTC/DR, a la persona de Mauro Raúl Ibarra Remuzgo en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Wanka Sur SAC, dando respuesta mediante escrito de descargo, de fecha 27 de octubre de 2025, señalando se desestime la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 278-2024-GRJ-DRTC/DR, a razón de que, Maribel Lorenzo Pardo en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Huracán S.A., no tiene legitimidad para obrar en el presente proceso; asimismo, no logra acreditar de manera objetiva la vulneración del interés público, menos la vulneración de sus derechos fundamentales;

Que, a través de Memorando N° 6099-2025-GRJ-GRI, de fecha 28 de octubre de 2025, el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez, Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, remite información solicitada a la Abog. Ena Milagros Bonilla Pérez, Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con el fin de dar cumplimiento, al pronunciamiento legal sobre solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 278-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de julio de 2024;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a los Principios del Procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad por el cual “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro



Gobierno Regional Junín



de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por consiguiente, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, se debe tener presente que el citado cuerpo legal establece dos medios para declarar la nulidad de los actos administrativos: (i) la nulidad planteada por el administrado, mediante la cual los administrados, en ejercicio de su derecho de contradicción, pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos; y, (ii) la nulidad de oficio, que viene a ser la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, para dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta (dándose lugar en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesione derechos fundamentales);

Que, por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en su artículo 62 señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: (i) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y, (ii) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, sobre la norma citada, Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 679, Tomo I, Decima Séptima Edición, 2023) precisa que sólo poseen la condición de administrado interesado en el procedimiento los siguientes: "*(i) los titulares de derechos o intereses legítimos que promuevan el procedimiento (supuesto pensado para los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte); (ii) los titulares de derechos afectados por la resolución del procedimiento, como son los procesados o inculpados de la falta administrativa, y los terceros que puedan ser responsables solidarios; y, (iii) los titulares de intereses afectados por la resolución del procedimiento".*

Que, dentro de ese contexto, se debe tener en cuenta que el 09 de octubre de 2025 la persona de Maribel Lorenzo Pardo en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Huracán S.A., presentó una solicitud de nulidad contra la Resolución Directoral Regional N° 278-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de julio de 2024, que se fundamenta en: (i) la vulneración al numeral 1), 2), y 3) del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; y, (ii) Así como la vulneración al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;



Gobierno Regional Junín



Que, habiéndose corrido traslado de la solicitud de nulidad, merece atención revisar el escrito de descargo presentado por la persona de Mauro Raúl Ibarra Remuzgo en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Wanka Sur SAC, en conexión con los fundamentos expuestos en la solicitud de nulidad; en ese sentido, precisa lo siguiente: “*la persona de Maribel Lorenzo Pardo en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Huracán S.A., no demuestra legitimidad para obrar, pues no es titular del acto administrativo que se ha promovido a fin de obtener autorización y tampoco le causa afectación a sus derechos*”;

Que, sobre el particular, resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar en un procedimiento administrativo la ejercen aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentran inmersas dentro de una de las causales establecidas en el artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 antes citado;

Que, siguiendo esa línea argumentativa, de la revisión de la solicitud de nulidad presentada se advierte que: (i) la persona de Maribel Lorenzo Pardo en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Huracán S.A., no es titular del acto administrativo que se ha promovido a fin de obtener autorización de transporte; por tanto, no se cumple con la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 62 antes mencionado; y, (ii) la resolución en cuestión no viene afectando derechos o intereses legítimos del recurrente, por tanto, no se cumple con la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 62 antes citado;

Así las cosas, al no estar acreditada la titularidad de Maribel Lorenzo Pardo sobre el derecho obtenido a través de la Resolución Directoral Regional N° 278-2024-GRJ-DRTC/DR y tampoco haberse demostrado el perjuicio que el citado acto administrativo pudiera haberle ocasionado; se puede colegir que el citado administrado no tienen legitimidad para intervenir en el procedimiento administrativo y solicitar la nulidad de oficio de un acto administrativo del cual no es titular y tampoco le causa afectación a sus derechos; por tanto, resulta improcedente el pedido de nulidad presentado por Maribel Lorenzo Pardo en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Huracán S.A.;

Que, Ciento es que, la NULIDAD DE OFICIO es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración Pública que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. Asimismo, la nulidad de oficio es una potestad exclusiva de la administración pública, que le permite revisar y declarar nulos sus propios actos administrativos, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de un superior jerárquico, pero NO por petición de un administrado;

Que, Sin perjuicio de lo señalado, y en atención a la solicitud de nulidad, peticionado por la persona de Maribel Lorenzo Pardo en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Huracán S.A., es menester informar que la nulidad de oficio y la denuncia administrativa son procedimientos distintos, con finalidades y efectos diferentes dentro del marco de la Ley del Procedimiento



Gobierno Regional Junín



Administrativo General - Ley N° 27444. Siendo la denuncia administrativa, el medio por el cual cualquier persona sea natural o jurídica puede poner en conocimiento de la entidad pública hechos que podrían constituir infracciones administrativas, irregularidades o actos contrarios al ordenamiento jurídico y, su finalidad es que la entidad investigue o supervise, pero no genera automáticamente la nulidad de un acto administrativo. Por otro lado, la nulidad de oficio, es iniciada por la propia entidad administrativa para invalidar un acto que considera nulo;

Que, atendiendo a las conclusiones vertidas en el Informe Legal N° 06-2025-GRJ-ORAJ-JMYL, de fecha 05 de noviembre de 2025 y considerando que la persona de Maribel Lorenzo Pardo en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Huracán S.A., NO tiene legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo, resulta improcedente la solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 278-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de julio de 2024;

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedural, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura por mandato del literal I) del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 278-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de julio de 2024, deducida por la persona de Maribel Lorenzo Pardo en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Huracán S.A., al advertirse que la misma no tiene legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – SIN OBJETO A PRONUNCIARSE, sobre el fondo de la solicitud de nulidad, de fecha 09 de octubre de 2025; a razón de que la Nulidad de Oficio, es una potestad exclusiva de la administración pública, que le permite revisar y declarar nulos sus propios actos administrativos, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de un superior jerárquico, pero no por petición de un administrado.

DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la persona de **MAURO RAÚL IBARRA REMUZGO** en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Wanka Sur SAC, **MARIBEL LORENZO PARDO** en su condición de



Gobierno Regional Junín



Gerente General de la Empresa de Transportes Huracán S.A.; y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscriba, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 25/01/2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)